Reglamento No. 995, sobre Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas (G. O. No. 7863, del 23 de julio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 995

VISTA la Ley No. 1951, de fecha 7 de marzo del 1949, y sus modificaciones;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 49, inciso 3ro. de la Constitución de la República dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS Y EMISIONES RADIOFONICAS:

Art. 1.— Por espectáculos públicos se entenderá todo acto o reunión que tienda a proporcionar el recreo o solaz del público y contribuya a distraer su ánimo o expansionar su espíritu. Bajo tal denominación se comprenderán todos los actos que puedan celebrarse en los teatros, salones de cine, stadiums, salas de conciertos, circos y en general, en todo edificio o lugar al cual tenga acceso el público.

Art. 2.— Todos los edificios, locales y sitios comprendidos en el artículo anterior quedan sometidos a los preceptos del presente Reglamento General, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Código Sanitario, o en otras Leyes o Reglamentos.

Art. 3.— Toda empresa de las anteriormente enunciadas, estarán obligada a participar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo o a la Subcomisión Provincial correspondiente, quien a su vez informará a la Comisión Nacional, su instalación, funcionamiento, nombre comercial, especificaciones de los aparatos si se tratare de cine, capacidad, nombre y apellido completo de su Director o Administrador y clase de espectáculo a que se dedicará. Toda empresa de espectáculos públicos, tendrá un Representante con quien la autoridad se entenderá directamente.

Art. 4.— No podrá celebrarse ningún espectáculo Público, sea cual fuere su género o naturaleza. Sin un permiso expedido por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o la Subcomisión Provincial correspondiente. Además, deberán estar sujetos a las disposiciones de la Ley de Policía o cualquier otra disposición legal, según los casos.

PARRAFO I.— Para fines de expedición de este permiso cuando se trate de espectáculos con fines especulativos, será indispensable presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía en Ciudad Trujillo o a la Subcomisión Provincial correspondiente el recibo donde conste el pago de impuesto efectuado en la Tesorería correspondiente al espectáculo celebrado la noche anterior, así como la liquidación debidamente firmada por el administrador o representante, la taquillera y el control de espectáculo designado por el Consejo Administrativo o el Ayuntamiento de la común donde se haya celebrado el espectáculo.

PARRAFO II.— En los casos de que el espectáculo celebrado la noche anterior haya sido exonerado de impuesto, el administrador o representante deberá presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos o a la Subcomisión Provincial, una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Impuesto del Distrito de Santo Domingo o por el Síndico de la común correspondiente, o por el funcionario que los represente, donde conste dicha exoneración.

PARRAFO III.— Se exceptúan de esta disposición los espectáculos que se presenten al público gratuitamente, pero será indispensable, para su celebración, proveerse del permiso que otorga la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o la Subcomisión Provincial.

Art. 5.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía llevará un control de todos los espectáculos públicos que se celebren en el país, con indicación del nombre del espectáculo, producido bruto del mismo, detallado diariamente; impuestos a pagar; distribuidor o representante; número de asistentes; y todo cuanto otro dato o detalle sean necesario, para el mejor control y estricta vigilancia de los espectáculos públicos. De igual modo será llevado un control por las Subcomisiones Provinciales y comunales de espectáculos públicos correspondientes, quienes rendirán un informe, sobre el particular, los días últimos de cada mes a la Comisión Nacional de Espectáculos

Públicos y Radiofonía, con el propósito de que este Organismo pueda solicitar al Poder Ejecutivo la clasificación anual de los teatros y sitios de diversiones, en el país, para fines de pago de impuestos de permisos para la celebración de espectáculos públicos, equitativamente, de acuerdo a su productividad, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 2376 del 12 de mayo de 1950. La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá suministrar cualquier informe que le sea solicitado sobre el movimiento de los espectáculos públicos, por Embajadas y Legaciones acreditadas en nuestro país, así como por empresas cinematográficas o teatrales reconocidas, para evitar fraudes y ocultación de ingresos en los espectáculos públicos.

Art. 6.— En los Carnavales y otros espectáculos similares que se celebren, estará prohibida la participación de carrozas en mal estado, siendo indispensable que estén adecuadamente preparadas, de manera que no causen desagrado al público ni produzcan despretigios al país.

PARRAO I.— De igual modo, estará prohibida la participación en Carnavales de personas harapientas y de conjuntos que no estén provistos de un vestuario adecuado, así como de personas que resten lucimiento al espectáculo.

PARRAFO II.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y las Subcomisiones Provinciales, antes de extender la autorización para esta clase de espectáculos, se cerciorará de que los participantes se ajusten a las disposiciones de este Reglámento.

PARRAFO III.— La Policía Nacional prestará su ayuda, en cualquier caso, para expulsar cualquier persona que no esté autorizada a participar en esta clase de espectáculo. De igual modo podrá hacerlo cualquier autoridad competente, si el participante no presenta su autorización.

Art. 7.— A toda persona que participe en esta clase de espectáculos, así como a aquellos que participen en eventos deportivos les estará prohibido proferir palabras obcenas o hacer gestos y mímicas ofensivas a la moral. También estará prohibido al público dirigirse expresamente a un deportista o participante de un espectáculo en forma desairosa o que pueda provocar disgustos. Los que violaren esta disposición serán sometidos

a la acción de la justicia y sancionados de conformidad con el presente Reglamento y cualquier otra disposición legal vigente.

Art. 8.— Si por causa de fuerza mayor no pudiere una empresa de espectáculos ofrecer el programa que ha anunciado y lo cambiare por otro, éste deberá ser profusamente puesto en conocimiento del público por todos los medios disponibles, por lo menos con dos horas de antelación a la hora autorizada, debiendo solicitar, previamente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o de la Subcomisión Provincial correspondiente la autorización para ofrecer al público el nuevo espectáculo.

PARRAFO I.— Ningún espectáculo podrá ser suspendido en el mismo momento de comenzarse. Se exceptúan solamente los casos de fuerza mayor, enfermedad repentina, u otra causa grave de cualquiera de las personas que tengan a su cargo papeles principales y que no puedan ser reemplazadas en beneficio del público por otras de iguales aptitudes. La empresa estará siempre obligada a devolver el importe de los boletos, a menos que el público acepte el cambio y no reclame lo que ha pagado en taquilla.

PARRAFO II.— Cualquier representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos o de la Subcomisión Provincial correspondiente, tendrá facultad para ordenar un reconocimiento médico en el caso previsto en este artículo y cuando resultase incierto el impedimento alegado y el artista no quisiere apesar de ello actuar, el mismo será sometido a la acción de la justicia, sin perjuicio de la sanción que pueda hacer la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o la Suobcomisión Provincial, con la aprobación de la Comisión Nacional, sobre la suspensión temporal de su actuación.

Art. 9.— Ninguna empresa o representante de espectáculos público podrá anunciar la presentación de un artista, sin antes no presenta a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos pruebas de que ha firmado contrato o, cuando menos, de que ha obtenido la autorización legal del artista para fines de propaganda. De igual modo, será sancionado el artista que después de haber autorizado a la empresa a realizar una propaganda comercial o firmado contrato para su actuación se negara a su presentación pública.

Art. 10.— Los programas de un espectáculo deberán circular o ser publicados en un periódico de la localidad, si lo hay, por lo menos con dos horas de anticipación a la hora señalada para su comienzo. Estos indicarán el nombre de la obra, autores, artistas principales, hora de comenzar y los precios de entradas. Cuando se trate de películas se mencionará, además, el idioma en que se desarrollen, si son dobladas, o tienen título en español y si son aptas o no para menores.

Art. 11.— Ningún espectáculo podrá comenzar antes ni después de la hora que figura en el permiso otorgado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o de la Subcomisión Provincial correspondiente, ni podrá extenderse hasta sobrepasar las doce de la noche.

Art. 12.— Queda prohibida la venta de boletos en las taquillas o permitir la entrada a los teatros y salas de espectáculos, a personas ebrias, descalzas o harapientas. Asimismo, en los teatros que se consideren de primera categoría, para lo cual queda la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y las Subcomisiones Provinciales correspondientes, autorizadas a dar a conocer los nombres, no se permitirá la entrada a personas sin su americana (saco), a partir de la tanda que comience a las 7:00 p.m. Serán culpables de violación a este artículo los administradores, porteros y taquilleras, quienes estarán obligados, además, a solicitar del Agente Policial de servicio la expulsión de aquellas personas que entren con su americana (saco), y luego se despojen de ella. Toda persona que sea expulsada de una sala de espectáculos no tendrá derecho a reclamar la devolución del importe de su boleto.

PARRAFO. —Se prohibe a los espectadores de ambos sexos, uso de sombreros en la salas de espectáculos durante las representaciones.

Art. 13.— Está prohibido al público asistente a los teatros, salas de conciertos y de espectáculos en general, hacer ruído, emitir silbidos, hacer manifestaciones deshonestas o realizar actos reprobatorios en forma que puedan generar incidentes de cualquier naturaleza. La violación a esta disposición se sancionará con la expulsión del salón y en caso de faltas graves la sanción se determinará de acuerdo con el presente Reglamento.

Art. 14.— Se prohibe a los artistas hacer alusiones o di-

rigirse expresamente a ningún espectador durante las representación de cualquier espectáculo, en forma que pueda producirle situación ridícula y desairada. Del mismo modo se prohibe a los espectadores llamar la atencióu a los artistas por medio de gestos, palabras o cualquer otra forma de expresión.

Art. 15.— Como medida de previsión para cuando concurra mucho público a los teatros, cines, stadiums y salones de conciertos, las empresas deberán mantener expedito y libre de obstáculos los vestíbulos y pasillos para que la concurrencia pueda circular fácilmente por ellos. Si tuvieren puertas a los lados, éstas se destinarán al libre y cómodo acceso de la concurrencia.

Art. 16.— La comunicación entre las salas de espectáculos de teatros, de cines y conciertos, los vestíbulos respectivos se mantendrán siempre libre de obstáculos, a fin de que en los casos de incendio o de otros accidentes, pueda salir con facilidad el público, lo más pronto posible, sin atropellos ni tumultos.

PARRAFO.— En ningún caso, ni por ningún momento, podrán cerrarse las puertas ni rastrillos de la entrada a los teatros, stadiums y cine después que está el público dentro.

Art. 17.— La Policía tomará en cada caso las medidas necesarias para prevenir perturbación y dificultades en la entrada y salida de los teatros y otros sitios donde se ofrezcan espectáculos públicos, para que se mantenga despejado un espacio determinado para facilitar el acceso y la salida, tanto dentro como fuera de dichos sitios.

Art. 18.— Durante la representación de cualquier obra teatral o espectáculo de cualquier género, queda rigurosamente prohibida la permanencia entre bastidores de personas ajenas a la Compañía y a las autoridades competentes, designadas de servicio al espectáculo.

Art. 19.— Se prohibe fumar en las salas de espectáculos públicos sea cual sea su categoría y el género de actos que se celebren en ellos. Se exceptúa solamente a los artistas, cuando en una representación y en razón de la misma, éstos deban fumar en escena. Se permitirá fumar en los salones y pasillos, ex-

presamente dedicados a tal fin, y los cuales deberán anunciarlo claramente con tablillas colocadas en lugar visible. La policía velará por el fiel cumplimiento de esta disposición debiendo expulsar a quienes la contravengan.

Art. 20.— En todas las salas de espectáculos públicos, teatros, circos, stadiums, se exigirá a los administradores o directores uniformar los empleados que estén en contacto con el público, incluyendo acomodadores y porteros de uno y otro sexo, con indicación en alguna forma y en el uniforme, del cargo que desempeñan. Igualmente se exigirá a cualquier persona del servicio general o directivo de las salas de espectáculos, cuando actúen en público, el ir decentemente vestidos.

Art. 21.— En todas las salas, centros, cines, etc., donde se celebren espectáculos públicos, será de obligación para la empresa la instalación de un teléfono para el servicio general del público y éste deberá estar en sitio visible.

Art. 22.— Todo teatro que acostumbre ordinariamente a cobrar de cincuenta centavos en adelante por entrada de personas a los espectáculos públicos, deberá ofrecer cuantas condiciones de comodidad sean necesarias, siendo indispensable el aire acondicionado, butacas pullman y proyector de alta calidad.

Art. 23.— Será obligatorio en todos los teatros, salas de conciertos y de espectáculos que se consideren de primera categoría, habilitar un Palco destinado para el uso del Primer Magistrado de la Nación y sus acompañantes.

Art. 24.— En los espectáculos públicos, donde sean numerados los asientos, se reconoce el derecho de usarlos a las personas que posean los boletos con el número de los mismos.

PARRAFO I.— Los pasillos en las salas de espectáculos no podrán ser obstruídos con asientos adicionales ni personas en pie, objetos o cualesquiera otra clase de impedimento para la circulación.

PARRRAFO II.— En ningún caso se expenderán boletos de entradas en cantidad mayor que el de la capacidad del edificio. Toda persona, en espectáculos donde no se expendan asientos numerados, podrán ocupar el sitio que desee.

Art. 25.— Los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y de las Subcomisiones tendrán libre acceso a todos los sitios donde se celebren espectáculos. En los casos en que se celebren espectáculos con butacas numeradas, los empresarios, administradores o directores, deberán reservar sitios adecuados para los miembros de la Comisión Nacional y de las Subcomisiones en las comunes correspondientes. También tendrán libre acceso a los espectáculos los Supervisores e Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía, mediante la presentación de un carnet que lo identifique como tales, expedido por dicha Comisión.

PARRAFO I. —La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá designar con la aprobación del Poder Ejecutivo, para el mejor desempeño de sus funciones, un número de Supervisores e Inspectores de Espectáculos Públicos y Radiofonía, remunerados o no, con funciones determinadas por la misma, teniendo como principio el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

PARRAFO II.— En las Provincias, los Inspectos serán designados por las Subcomisiones Provinciales, con la aprobación de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y del Poder Ejecutivo.

PARRAFO III.— En ningún caso se nombrará más de un Inspector por cada teatro o sitio destinado a espectáculos públicos.

Art. 26.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía dictará cuantas medidas de orden y organización sean necesarias para la vigilancia y funcionamiento de todos los espectáculos, examen de películas, discos, programaciones radiales, y todo cuanto esté bajo su control, pudiendo requerir de la Policía Nacional la cooperación necesaria para que se cumplan sus acuerdos y disposiciones.

PARRAFO.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía al dictar cualquier medida de organización en virtud de este artículo, que no esté prevista en este Reglamento, le informará a la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, para fines de conocimiento, la que tendrá facultad de hacer cualquier objeción, en caso de que lo considere necesario.

Art. 27.— Si después de comenzado un espectáculo o re-

presentación teatral, sujeto a un libreto o a texto aprobado por la Comisión Nacional se infringieren éstos por la inclusión incidental de fragmentos que no fueron autorizados, cualquier miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá suspender la función, en los casos graves, obligando a la empresa a la devolución del dinero a los espectadores, y someterla a la acción de la Justicia, para que se le imponga la sanción correspondiente. En determinados casos, esta violación se sancionará con la suspensión de los artistas por un tiempo determinado.

PARRAFO.— Igualmente podrá ser suspendido el programa o parte del mismo si a juicio de la Comisión ofreciere peligro para los artistas o para el público. Se incluirá en el control de estos espectáculos, aquellos en que tomen parte menores de edad, contraviniendo las leyes sociales o de salubridad e higiene.

Art. 28.— En los circos en que se exhiban animales feroces, las jaulas de exhibición deberán ser examinadas por un experto que tenga la competencia requerida para el caso. Igualmente serán examinado el edificio, las carpas y todos los artefactos que se empleen en ellos, para comprobar que reúnen las condiciones de solidez y perfección que garantice la seguridad del público, sin cuyo requisito no podrá expedirse la autorización correspondiente. Los gastos que origine el examen serán sufragados por la empresa.

EXAMEN PREVIO DE OBRAS TEATRALES Y PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.

Art. 29.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía examinará previamente todos los textos de obras teatrales, sea cual fuere su naturaleza o género, así como también toda clase de libretos, anuncios o inserciones correspondientes a espectáculos públicos. Igualmente examinará previamente todas las películas cinematográficas importadas al país, siendo exceptuadas aquellas películas que sean introducidas por el Gobierno Dominicano o sus Organismos para fines educacionales o para cualesquiera otros.

PARRAFO.— Se entenderá por película cinematográfica toda escena tomada en celuloide que contengan de 500 pies en adelante, contentiva de títulos, argumentos, detalles, etc., ya

sean en 16 o 35 mm. Todo el material cinematográfico que esté dentro de las especificaciones de este artículo, estará sujeto a examen previo por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 30.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía serán determinadas por mayoría de votos.

Art. 31.— Toda persona, física o moral, importadora de películas cinematográficas pondrá éstas a disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, por lo menos con diez días de antelación a su exhibición pública, para fines de examen, la que deberá dar a conocer su decisión cinco días, a más tardar, antes del día fijado para su estreno.

Art. 32.— Toda obra teatral, cinematográfica, radial y en general, las que hayan sido objeto de aprobación por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser presentadas y exhibidas en el territorio nacional.

Art. 33.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, podrán ser objeto de apelación, ante una Junta de Revisión presidida por un Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, e integrada además por un Subsecretario de Estado de Previsión y Asistencia Social, ambos seleccionados por los Secretarios de Estado respectivos; el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o a falta de éste el Vicepresidente de dicho organismo; el Jefe de la Policía Nacional o en su defecto, el Oficial de Alta Graduación que éste designe; el Director General de Comunicaciones; el Director General de Bellas Artes y el Vicario General de la Arquidiócesis de Santo Domingo. Actuará como Secretario ex-oficio de esta Junta, la persona que desempeñe el cargo de Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

PARRAFO I.— Las instancias de apelación deberán ser dirigidas por escrito al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en el término de diez días a partir de la fecha de notificación del rechazo, bajo pena de caducidad. El Secretario de

Estado de Educación y Bellas Artes tramitará el expediente al Presidente de la Junta de Revisión, para los fines de lugar.

PARRAFO II.— El Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes podrá ordenar la apelación de cualquier espectáculo teatral, programa radial o película cinematográfica que haya sido objeto de aprobación por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, mediante la solicitud de tres funcionarios bajo su dependencia, que actuarán como Fiscales, para lo cual queda facultado el Secretario de Estado de dicho ramo nombrar, teniendo en cuenta sus cualidades educativas, culturales y de capacidad. A estos tres funcionarios, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía le extenderá un carnet que le facilite el libre acceso a los espectáculos públicos.

PARRAFO III.— Las decisiones de la Junta de Revisión serán finales, y deberán ser dictadas por mayoría de votos, cinco días a más tardar de la fecha del recurso.

Art. 34.— Será obligatorio para toda compañía, director de cuadros, revistas, espectáculos teatrales en general, o empresas teatrales, el entregar a la Comisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, los libretos, textos de anuncios y demás material suscpetible de ser examinado, previamente a su presentación pública.

Art. 35.— En los espectáculos de variedades (Shows) ofrecidos al público en los teatros, Club Nocturnos y demás sitios de diversiones presentados con artistas extranjeros, será obligatoria la presentación de artistas nacionales.

Art. 36.— No se permitirá la exhibición de ninguna película desarrollada en otro idioma que no sea el castellano, a menos que ésta lleve superpuestos titulares en este idioma.

PARRAFO I.— Quedan excluídas de esta disposición las películas que contengan argumento y desarrollo de óperas, operetas o géneros musicales de tal modo que completen la totalidad de su extensión o una gran parte de la misma. En este caso será obligatorio publicar un extracto del argumento para la debida ilustración del público.

PARRAFO II.— Quedan igualmente excluídas de la ante-

rior disposición las películas y documentales que tengan fines culturales, religiosos o educativos.

Art. 37.— No será permitida la exhibición ni representación de películas cinematográficas, ni de obras teatrales o programas radiales que por su índole, género, lenguaje, situaciones, pasajes o escenas constituyan un agravio a la moral o a las buenas costumbres. Tampoco las que sean de carácter tendencioso, perturbador o que tiendan a divulgar ideas o doctrinas disociadoras, y todo cuanto sea contrario al régimen constitucional.

PARRAFO — En las proyecciones cinematográficas o espectáculos teatrales declarados aptos para menores de dieciseis años, estará absolutamente prohibido proyectar avances, fracciones o reducciones de películas que a su vez no hayan sido aprobadas como aptas para dichos menores.

Art. 38.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía no permitirá tampoco, bajo ningún concepto, películas y obras teatrales que ofendan, ridiculicen, critiquen, menosprecien o envuelvan en mofas internacionales o sean denigrantes a naciones amigas o Jefes de Estado nacional o extranjeros; las que tiendan a desvirtuar hechos o importancias o contribuyan de modo engañoso a desnaturalizar los hábitos y costumbres de otros países que estén en buenas relaciones con la República.

Art. 39.— Se prohibe la exhibición de cualquier película cuyo estado de deterioro pueda causar desagrado o protestas de parte del público, las que no contengan sus escenas y rollos completos, debido al mal estado de las copias.

PARRAFO I.— Los agentes cinematográficos establecidos en el país, deberán ordenar la revisión de sus películas, antes de enviarlas a los teatros para fines de exhibición pública, con el propósito de cerciorarse si la copia está en buen estado.

PARRAFO II.— En caso de que el público manifestare inconformidad con el estado de la película que se exhibe y esa irregularidad fuere comprobada por un miembro o representante de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, la empresa infractora será sancionada y estará en la obligación de devolverle al público lo que ha pagado en taquilla, en caso de que éste salga de la función y lo reclame.

Art. 40.— Será sancionado el anunciar películas o cualquier otra lcase de espectáculos con títulos escandalosos o contrarios a la moral, o con sugestiones intencionales que lleven a engaño al público. Para fines de propaganda no podrá insertarse en carteles anunciadores ni en periódicos, fotografías de escenas que no aparezcan en la película, o en la obra a representar.

PARRAFO I.— Los administradores de teatros y salones de cine o las agencias distribuidoras de películas no podrán anunciar ninguna película, sino con el título o nombre con que la misma haya sido registrada por la casa productora.

PARRAFO II.— Ninguna película o espectáculo que no haya sido autorizado por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, o por la Junta de Revisión, en apelación, podrá ser anunciado, a excepción de una autorización previa por parte de dicha Comisión.

Art. 41.— Cuando la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía decidiere autorizar la exhibición de cualquier película, con supresión de una o varias escenas, por considerarlas contrarias a los preceptos legales, éstas deberán exhibirse con estricta sujección a tales limitaciones.

Art. 42.— Durnate las representaciones de obras teatrales, los artistas que tomen parte en las mismas, no podrán alterar el espíritu o la letra del libreto en que se fundamente la obra. En caso de que la función teatral no se rija por ningún libreto o programa, los artistas que tomen parte no podrán hacer gestos, acciones inmorales ni proferir palabras que ofendan la moral y las buenas costumbres. Asimismo, el representante o administrador del espectáculo estará en la obligación de suministrar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos una nómina de los artistas que vayan a actuar en cada representación pública, incluyendo nombres y apellidos completos, número del carnet que lo acredite como artista o locutor y residencia.

Art. 43.— Ningún artista nacional ni extranjero, podrá actuar en el país sin la debida autorización de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. Para fines de autorización por parte de los artistas nacionales, la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos expedirá un carnet de identificación que lo acredite como artista nacional de la radio

y del teatro, para cuyo efecto será indispensable presentar a dicha Comisión un Certificado de Buena Conducta y, además, si el aspirante es actor, una Certificación debidamente firmada por el Director General de Bellas Artes y el Director del Teatro-Escuela, donde conste que es persona que posee las cualidades necesarias para tal fin. Si el artista fuere cantante o declamador, un Certificado del Director del Conservatorio Nacional; y si fuese bailarín deberá mostrar sus aptitudes ante uno o más miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos, el Director General de Bellas Artes, el Director del Teatro-Escuela y un maestro-profesor de bailes Coreográficos.

Art. 44.— Los artistas extranjeros que sean contratados por empresas nacionales, estarán exentos de la disposición contentiva en el artículo anterior, si los mismos presentan a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía el carnet que los acredita como tales, expedidos en el país de donde son nativos o procedan, o si éstos son de fama mundialmente reconocidos, de lo contrario, no les estará permitida su actuación.

PARRAFO. —Le será expedido carnet de identificación a los artistas extranjeros, si éstos residen en el país, mediante las mismas condiciones exigidas en el artículo anterior de este mismo Reglamento o mediante la presentación de sus documentos que los garantizan como tales.

Art. 45.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía llevará un registro de todos los artistas nacionales y extranjeros, con la mención de todos sus datos y podrá suspender esporádicamente la actuación de cualquier artista que viole las disposiciones del presente Reglamento.

PARRAFO.— Los aficionados sólo podrán actuar en programas y presentaciones exclusivas de aficionados y hasta tanto no llenen los requisitos necesarios, no le será expedido el carnet que los acredita como artistas, ni podrán actuar en las representaciones de artista profesionales.

Art. 46.— Los administradores y empresarios de teatros y cines de Ciudad Trujillo y Santiago, estarán en la obligación de presentar, cuando menos, una vez cada quince días, un espectáculo teatral con artistas dominicanos, como una medida de cooperación a los artistas nacionales.

PARRAFO. — En los espectáculos teatrales presentados por artistas nacionales, éstos deberán darle preferencia a las obras y canciones de autores dominicanos y cuando se trate de revistas musicales, nunca podrá faltar la música dominicana.

Art. 47.— Ninguna empresa o persona en el país, podrá contratar artistas extranjeros si los mismos no presentan previamente a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una prueba que garantice la estadía de dichos artistas en la República, mientras dure la temporada para la cual ha sido contratado, a fin de evitar el incumplimiento de contrato. Tanto el empresario como el artista estarán siempre obligados a cumplir con el compromiso establecido en el contrato por ellos suscrito, siendo indispensable, en todos los casos, para fines de intervención de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, depositar una copia de dicho contrato en la misma.

RADIODIFUSION.

Art. 48.— Para fines de vigilancia de las rediodifusiones que se realicen en la República Dominicana, de cualquier naturaleza que fuesen, se mantiene la misma nomenclatura de la Ley de Vías de Comunicación vigente y con ella la de los Convenios Internacionales de Radiocomunicaciones y Protocolos de los cuales es signataria la República Dominicana.

Art. 49.— Se considera como radiodifusión todo programa, discurso, anuncio, episodios teatrales de cualquier naturaleza y especie, entremés, comentario internacional, nacional de cualquier género, periódicos radiales, noticiarios y en general cuanto sea emitido por los micrófonos o medios de publicidad radiofónica de una estación radiodifusora, sistemas de amplificación pública, de propaganda al público por emisoras o no.

Art. 50.— Esa radiodifusión estará sujeta a las normas que prescriben la Ley de Vías de Comunicación, los Convenios Internacionales, y cualquier otra disposición, como consecuencia de la Ley número 1931, que crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 51.— Toda estación radiodifusora comercial, cultural o política que realice programas de los enumerados en este mis-

mo Reglamento, estará obligada a someter por lo menos con dos días de antelación a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, una solicitud en original y dos copias para la emisión de dichos programas, los días últimos de cada mes. En el interior del país la solicitud será sometida a la Subcomisión Provincial la que enviará copia a la Comisión Nacional. Esta solicitud contendrá los detalles del programa, hora de emisión, tiempo de duración, animadores. locutores, artistas o elementos que tomen parte, nacionalidad de éstos, domicilio y residencia, número del carnet del artista o locutor, y todo cuanto sirva para identificar debidamente el programa.

PARRAFO I.— Si en el transcurso de esos 30 días ocurriese algún cambio, sea del género que fuese, éste deberá ser notificado por lo menos con dos horas de antelación, a su verificación, para fines de nueva autorización de la Comisión Nacional o de la Subcomisión Provincial, a fin de podérselo mostrar a los Supervisores e Inspectores de Espsctáculos, así como a cualquier otra autoridad competente, en caso de que éstos lo soliciten, para fines de inspección. Los Supervisores e Inspectores harán los sometimientos de inmediato al Director de la Estación que se encuentre en violación de este artículo.

Art. 52.— Para fines de retransmisión de programas de otras estaciones ya sean extranjeras o dominicanas, es necesario presentar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía la autorización previa de la estación donde se origine el programa y será de obligación por parte de las estaciones que retransmitan, indicar la procedencia y nombre de la estación correspondiente, ante y después de terminada la retransmisión.

PARRAFO. — De toda retransmisión será absolutamente responsable el Director de la Estación donde se efectúe.

Art. 53.— Las estaciones radiodifusoras que están comprendidas en este Reglamento controlarán, por medio de su Dirección la ejecución de dichos programas autorizados y serán responsables ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía de cualquier alteración que se haga de los mismos sin la debida autorización de dicha Comisión o de la Subcomisión Provincial, según el caso, las que controlarán también, los programas por ellas autorizados.

Art. 54.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonia proveerá los formularios con las menciones, detalles y requisitos que deban ser cumplidos en lo referente a las solicitudes de programaciones radiales para fines de radiodifusión.

Art. 55.— En los programas que se efectúen desde una estación radiodifusora, la publicidad comercial no podrá excederse a un tiempo mayor de un minuto de duración entre cada número o pieza musical y la misma deberá hacerse en forma que no pueda producirle desagrado al público ni desmerite la calidad del programa, ni tampoco podrá repetirse insistentemente el nombre del artículo o firma comercial a que se refiere la propaganda.

PARRAFO. — No se considerará como número del programa cualquier boletín informativo o noticia que se intercale entre la propaganda.

Art. 56.— Los textos de publicidad en general, y muy especialmente cuando se refieran a productos medicinales, deberán estar estrictamente sujetos a las normas impuestas por la cultura, las buenas costumbres y el uso correcto del idioma, de manera que no puedan ser erroneamente interpretadas.

Art. 57.— Queda prohibido el anunciar productos farmacéuticos y medicamentos, si éstos no han sido previamente aprobados por la Secretaría de Estados de Salud Pública.

Art. 58.— Las noticias nacionales e internacionales que se transcriban de periódicos dominicanos no estarán sujetas a examen previo por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, pero sí será de obligación por parte de los Directores de Estaciones archivar el periódico de donde fueron tomadas, con indicación de la fecha en que se radiodifundió tal o cual noticia, la hora exacta y el nombre completo del locutor con su número de carnet que tuvo a su cargo la narración de la misma, a fin de poder facilitarle a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, cualquier información en caso de que ésta lo solicite.

PARRAFO. — Igual ocurrirá con todas las noticias o programas en general que procedan de un Departamento Oficial del Estado Dominicano.

Art. 59.— Toda noticia o información transmitida desde una estación radiodifusora, deberá proceder de fuentes fidedignas que constituyan una garantía de seriedad y exactitud.

PARRAFO. — Los locutores serán los responsables y estarán en la obligación de velar por el fiel cumplimiento de este artículo.

Art. 60.— Queda prohibido el anunciar por la radio aquellos sitios de diversiones reconocidos como inmorales y espectáculos que se celebren en los mismos.

Art. 61.— Queda absolutamente prohibido emitir por la radio conceptos que afecten la reputación y buen nombre de personas o instituciones, señales y noticias falsas, engañosas o tendenciosas.

Art. 62.— Queda prohibido en las transmisiones el uso de clave, así como cuaquier lenguaje impropio que pueda ser considerado como clave.

Art. 63.— Los programas que se realicen al aire libre y en los cuales participe el público, estarán bajo la estricta responsabilidad del locutor que tenga a su cargo dicho programa, y el Director de la Estación tendrá el cuidado en elegir entre el personal de locutores bajo su dependencia, la persona de mayor preparación y aptitud para esta clase de programas, donde el público es entrevistado y forma parte del mismo.

Art. 64.— En los programas de aficionados o similares a éstos, deberá hacerse una selección entre las personas que concurran como aficionados, antes de que éstos se presenten ante los micrófonos, a fin de que los participantes sean personas que reúnan ciertas condiciones artísticas y personales. Los números que carezcan de valor artístico, deberán ser evitados por todos los medios posibles, por parte del Director del Programa, quien tendrá a su cargo la selección de los concurrentes y será responsable de estos programas.

Art. 65.— En todos los programas que se efectúen con música internacional, la música dominicana tendrá carácter de preferencia y será obligatorio anunciar el nombre de su autor y si éste es desconocido, deberá hacerse la salvedad.

PARRAFO.— Toda estación radiodifusora estará obligada a incluír entre sus programaciones diarias, cuando menos, dos programas con música de autores dominicanos, y éstas tendrán una duración de por lo menos quince minutos.

Art. 66.— También será de obligación para toda estación incluir entre sus programaciones diarias un programa con fines culturales y educativos, basados en temas y asuntos orientadores a ese fin, para cuyo efecto, los Directores de Estaciones podrán solicitar la cooperación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, así como de cualquier otro organismo oficial que tenga a su cargo la intervención en el desarrollo de la cultura y la educación. Estos programas deberán realizarse en horas adecuadas para los oyentes de manera que estén dentro de las horas más factible para ser escuchados.

Art. 67.— En los sitios donde se celebren eventos deportivos, las estaciones radiodifusoras que tengan a su cargo la narración de los mismos, estarán en la obligación de construír una caseta de transmisión herméticamente cerrada con frente de cristal, de manera que no se oigan por la radio, palabras y expresiones pronunciadas por los espectadores.

PARRAFO I.— Durante las transmisiones de eventos deportivos, sólo le estará permitida la entrada a las casetas al narrador deportivo; locutor comercial; comentarista; anotador y control. Estas personas serán responsables de todo cuanto sea radiodifundido por la emisora, así como de cualquier irregularidad que se cometa en la caseta de transmisión.

PARRAFO II.— A parte de las cinco personas a las cuales les estará permitida la entrada a las casetas, en virtud de este mismo artículo, el Director de la Estación podrá designar dos personas más, quienes actuarán como suplentes, en caso de enfermedad o cualquier otra causa grave que imposibilite a algunas de las personas autorizadas a ejercer sus funciones.

PARRAFO III.— En estas transmisiones, sólo podrán hacer uso del micrófono el narrador deportivo y el locutor comercial, a excepción de que una de las personas que ejerzan otras funciones, posea su carnet de identificación que lo acredite como locutor.

Art. 68.— Los narradores deportivos; locutores comerciales; comentaristas; anotadores o controles, para fines de actuación en las transmisiones de eventos deportivos, deberán ser dominicanos.

Art. 69.— Durante las transmisiones le estará estrictamente prohibido a los narradores deportivos, adjudicarles nombres supuestos a los deportistas que los ridiculicen o menosprecien, así como hacer alusión de sus defectos personales.

Art. 70.— Los Supervisores e Inspectores de Espectáculos Públicos inspeccionarán, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o de las Subcomisión Provincial correspondiente, las casetas de transmisión y rendirán un informe sobre la labor por ellos realizada.

Art. 71.— Queda constituído un Jurado Examinador para Locutores compuesto por un Subsecretario de Estado de Educación y Bellas Artes, quien lo presidirá; un funcionario de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, ambos nombrados por el Secretario del ramo; el Director General de Comunicaciones; y uno o más miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía nombrados por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes; y el Jefe de Locutores de una estación nacional de primera categoría que señale el Secretario de Educación y Bellas Artes.

Art. 72.— Será indispensable para los aspirantes a locutores ser ciudadanos dominicanos, tener por lo menos 18 años de edad, estar en disfrute de los derechos civiles y políticos, conocer la legislación que sobre radiofonía esté en vigor, y sufrir examen dentro del temario que respecto a estas disposiciones formule el Jurado Examinador, con la aprobación del Poder Ejecutivo, incluyendo las siguientes materias: Gramática Castellana; Historia y Geografía Patria; Moral y Cívica, incluyendo comentarios a la Cartilla Cívica; correcta dicción y pronunciación de nombres exóticos; comprensión; tonalidad y armonía en la lectura; facilidad de exposición; Cultura General e Improvisación.

Art. 73.— Los aspirantes a locutores solicitarán el examen

por escrito al Presidente del Jurado Examinador, quien fijará la fecha y hora en que el examen se llevará a efecto.

PARRAFO.— En caso de que a una persona se le haya negado el Carnet de identificación como locutor por no haber sido aprobado en el examen a que fuere sometido éste, no podrá solicitar examen, hasta después de transcurrido noventa días a la fecha de su primer examen. Será desestimada la solicitud de un aspirante que haya sufrido examen en tres ocasiones, sin haber merecido la aprobación legal del Jurado Examinador.

Art. 74.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía expedirá un carnet a toda persona que ejerza las funciones de locutor, que lo acreditará ante las autoridades competentes como tal, sin el cual no podrá ejercer dichas funciones.

PARRAFO I— Para fines de entrega de este carnet, los interesados, ya sean aspirantes o profesionales, deberán presentar a la Comisión Nacional de Espectáculoso Públicos y Radiofonía, una solicitud en formulario que facilitará la misma, acompañada de tres fotografías tamaño 2 x 2; un Certificado de Buena Conducta y un Certificado del Jurado Examinador para Locutores, en el cual conste que el solicitante es una persona que reune las condiciones necesarias para tal fin, habiendo sido aceptado dentro del temario que el mismo haya formulado.

PARRAFO II.— Los locutores extranjeros que hayan sido contratados por alguna emisora del país, quedan excluídos de esta disposición si éstos son identificados como locutores ante la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, y no existe en el país de que es ciudadano, disposición alguna que prohiba a un dominicano actuar como locutor.

Art. 75.— Se reconocerá como locutor toda persona que en forma no ocasional haga uso del micrófono desde una estación radiodifusora, sistema de amplificación, etc., que transmita anuncios, informaciones, indicaciones y comentarios de programas que se realicen.

Art. 76.— Queda prohibido a los locutores ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, ni presentarse en estado de embriaguez para hacer uso del micrófono.

Art 77.— En las cabinas de locutores sólo podrá estar el locutor de turno y su ayudante, si lo tuviere, y a éstos les estará prohibido fumar durante el desempeño de sus funciones. Tampoco en los estudios de una estación radiodifusora le estará permitido fumar a los locutores y al público asistente.

PARRAFO.— Ningún locutor, en el desempeño de sus funciones, podrá abandonar la cabina y el locutor que lo sustituya deberá estar por lo menos con diez minutos de antelación a la hora de comenzar su programa.

Art. 78.— Los locutores no podrán tomarse la libertad de hacer dedicatorias de programas ni de piezas musicales a determinadas personas, ni de enviar saludos por la radio, a excepción de una autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o de la Subcomisión Provincial corresponodiente, cuya solicitud deberá ser elevada a la misma por el Director de la Estación.

Art. 79.— Ningún locutor podrá transmitir noticias alarmistas, tales como fuego, ciclón, etc., sin que esta noticia haya sido debidamente aprobada y autorizada por el Director de la Estación o quien haga sus veces.

Art. 80.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía podrá suspender la actuación de cualquier locutor por un período determinado, pero, en ningún caso, nunca menor de quince días, por faltas a las disposiciones contenidas en este mismo Reglamento.

Art. 81.— Los Directores de Estaciones Radiodifusoras no permitirán bajo ningún concepto, la actuación de locutores que no estén debidamente autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, para lo cual, deberán exigirles la presentación de sus respectivos carnets que los acrediten como tal, al contratarlos como locutores.

Art. 82.— Las personas encargadas de realizar propagandas comerciales en sistema de amplificadores ambulantes, deberán ser locutores autorizados por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, y les estará prohibido a los mismos dirigirse a persona determinada del público.

Art. 83.— En la radiación de novelas que se efectúen desde una emisora, por lo menos el 70% de los actores, locutores, narradores o elementos que tomen parte, deberán ser dominicanos.

PARRAFO.— Por cada novela que se radie en cinta magnetofónica o cualquier otro sistema similar, la estación radiodifusora deberá radiar una novela con artistas dominicanos.

Art. 84.— Los Directores de Estaciones Radiodifusoras deberán ser dominicanos, mayores de edad, residir en el país, y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y los mismos deberán registrarse en la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Art. 85.— Los Directores de Estaciones al recibir de los Agentes Importadores de discos fonográficos o de cualquier otra persona, deberán solicitarles la presentación de la aprobación por parte de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, sin cuya previa presentación no podrán ser radiodifundidos dichos discos.

PARRAFO I.— Se exceptúan de esta disposición única y exclusivamente los discos que contengan música clásica.

PARRAFO II.— La Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía informará por medio de circulares lo discos que no podrán ser en lo adelante transmitido en programas radiales.

Art. 86.— Los dueños de las estaciones radiodifusoras deberán archivar cronológicamente los originales escritos de todos los episodios radiales, dramas, comedias, entremeses, revistas, programas con fondos musicales y de los periódicos hablados que se transmitan desde sus estudios, durante tres años, con el objeto de proporcionar cualquier copia certificada de los mismos, que le fueren solicitada por la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o por la Subcomisión Provincial.

Art. 87.— Los programas de televisión que presenten escenas, situaciones, leyendas, diálogos capaces de pervertir el sentido moral de los niños, así como aquellos que por sus detalles, bailes o argumentos proporcionen a los niños ejemplos

perniciosos o experiencias prematuras para su edad, no podrán ser televisados hasta después de las nueve de la noche.

Art. 88.— Toda estación radiodifusora comercial o política estará en la obligación de participar a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía su instalación, funcionamiento, nombre completo de su Director y Administrador y ondas en las cuales funcionará, así como el personal técnico y artístico que actuará en la misma.

EXAMEN DE DISCOS

Art. 89.— Toda persona, física o moral, importadora de discos fonográficos, obras, canciones, novelas, anuncios de propaganda u otra clase de material grabado, pondrá éstos a la disposición de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía para fines de examen, antes de lanzarlos a la venta o la publicidad.

Art. 90.— El Colector de Aduanas remitirá a la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía una lista de los discos fonográficos que se introduzcan al país, con indicación de las agencias o nombres de las personas que los importen.

Art. 91.— Queda prohibido la emisión de discos fonográficos, obras, canciones y otra clase de material grabado que contengan expresiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres, así como aquellos que contengan frases y expresiones ofensivas para un país amigo o Jefe de Estado.

PARRAFO.— La prohibición que haga la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía al examinar un disco, podrá referirse a su radiodifusión; circulación para la venta o prohibición total de su emisión, lo cual se hará constar al rendir el veredicto de dicho examen, según el criterio de la mayoría de los miembros de dicha Comisión.

Art. 92.— Cualquier alteración a la verdad, falsa información o dato incierto en que incurrieren los Directores de Estaciones Radiodifusoras, locutores o agentes importadores de discos en cuanto a los requisitos establecidos en este Reglamento, se considerará como violación al mismo, susceptible de ser perseguido por la vía correspondiente.

SERVICIO CONTRA INCENDIO Y SALVAMENTO

Art. 93.— Para prevenir y evitar los riesgos y peligros de cualquier accidente que pueda sobrevenir en los teatros, salas de cine y de conciertos, circos y salones de espectáculos en general, deberá mantenerse siempre en ellos un eficaz y eficiente servicio de incendios y salvamentos.

PARRAFO I.— Las empresas de dichos edificios deberán dar aviso con la anticipación necesaria al Jefe de Bomberos y al de la Policía Nacional cada vez que haya de emplearse en la representación de obras teatrales y artísticas, otro material que no sea la luz eléctrica.

PARRAFO II.— Para precaver también el peligro de incendios, queda prohibido para el servicio interior de los escenarios de los teatros, usar otras luces que no sean la eléctrica o los llamados faroles de huracán.

PARRAFO III.— Con ese mismo objeto se requerirá una puerta de emergencia a los lados o al fondo del edificio por cada 200 sillas o butacas. Sobre el dintel de dichas puertas debe colocarse un letrero lumínico con las palabras "SALIDA DE EMERGENCIA".

Art. 94.— Se prohibe a los artistas, en las representaciones de obras teatrales, el uso de armas de fuego cargadas con proyectiles. La Policía Nacional examinará dichas armas para cerciorarse de si su uso ofrece o no peligro. También podrán hacerlo los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía o uno de sus representantes.

Art. 95.— Al Jefe de Bomberos, corresponde en todos los casos designar la fuerza del Cuerpo a sus órdenes que deberán asistir a los sitios donde se celebren espectáculos.

PARRAFO.— Al Oficial o clase del Cuerpo de Bomberos destinado a prestar servicio en un teatro, salón de cine, de conciertos, etc., deberá asegurarse antes de cada espectáculo de que todos los aparatos están en buen estado de utilidad de servicio.

Art. 96.— Las violaciones al presente Reglamento serán sancionadas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Nº 1951, de fecha 7 de marzo de 1949.

Art. 97.— Las disposiciones de este Reglamento General para la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, deroga en toda sus partes al Reglamento General de Espectáculos Públicos y Emisiones Radiofónicas Nº 5906, de fecha 5 de julio del 1949, dictado por el Poder Ejecutivo, así como cualquier otro reglamento municipal o nacional que le sea contrario.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 996, que nombra al Lic. Ulises Bonnelly Subsecretario de Estado de Agricultura
(G. O. No. 7862, del 20 de julio de 1955)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 996

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— El licenciado Ulises Bonnelly queda nombrado Subsecretario de Estado de Agricultura, en sustitución del señor Pedro Blandino, con efectividad el día 15 del corriente mes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.